



Mendoza 6 de mayo de 2026. –

VISTO

Que esta J.E.G. notificó a tres listas, de distintas Unidades Académicas, respecto de la imposibilidad de que profesores extraordinarios integren las listas para Consejo Superior

Que dos de ellas plantean que dicha decisión sea reconsiderada, por lo que este cuerpo ha evaluado los argumentos dados por lo recurrentes, confirmando la decisión notificada a los interesados el pasado 30 de abril, por las razones legales que se detallarán en la presente resolución.

Los recurrentes cuestionan la resolución dando los siguientes argumentos comunes:

Sostienen que la designación como profesores extraordinarios estaría dada en cumplimiento al art. 50 del Estatuto Universitario, y que la misma es de carácter permanente, por lo que la calidad de profesor efectivo estaría cumplida por las previsiones de los artículos 41, 46 y 50 del Estatuto que transcriben.

Asimismo, refieren que para alcanzar dicha categoría fue requisito para ello haber sido profesor titular efectivo.

Seguidamente, argumentan que el artículo 19 del Reglamento Electoral establece que los docentes efectivos, eméritos y consultos están incluidos dentro del padrón electoral de los profesores, y que el artículo 17 de dicha normativa establece que para ser candidato es necesario figurar en el padrón definitivo.

Afirman que el artículo 22 del Estatuto Universitario establece que para ser elegido rector y vicerrector es requisito ser o haber sido profesor efectivo o profesor emérito o consulto, lo que es también requisito para ser decano o vicedecano, conforme lo establece el artículo 35 del mismo cuerpo legal, agregando que “quien puede lo más puede lo menos”, y realizan una cita de la normativa para los cargos de rectorado y decanatos, entendiendo que dichos cargos están ubicados por encima de los Consejos Directivo y Superior.



Indican que la interpretación debe ser acorde a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Se cita por los peticionantes un precedente del año 2018 que permitió a una profesora en igual situación acceder al Consejo Superior, sin acompañar documentación que acredite el mismo.

Sostienen que la designación como eméritos implica la subsistencia del vínculo jurídico con la Universidad y que se estaría vulnerando su derecho a ser elegido, lo cual es gravoso porque se le reconoce derecho a participar, mas no para ser electo.

CONSIDERANDO

Que, hay acuerdo respecto a la admisión formal del recurso.

Que, al momento de deliberar y votar, se vierten distintos argumentos respecto de hacer o no lugar a lo solicitado, finalizando en una votación de tres votos por la aceptación sustancial del recurso y dos por el rechazo, conforme los argumentos que se detallan a continuación.

VOTOS MAYORIA

Que la participación política constituye el elemento esencial del proceso electoral y es fuente de legitimidad institucional y de gobierno.

Que el proceso electoral universitario se rige por los principios de participación democrática esencial, pluralismo político, igualdad electoral y razonabilidad administrativa, los cuales constituyen garantías estructurantes del sistema de cogobierno universitario.

Que el Artículo 41 del Estatuto Universitario establece que integran el cuerpo docente de la Universidad quienes cumplen funciones docentes, de investigación o artísticas en las categorías previstas por el Artículo 46, norma que reconoce expresamente a los profesores eméritos y consultos como docentes extraordinarios, incorporándolos plenamente a la estructura docente universitaria.-

Que el Artículo 50 del Estatuto Universitario dispone que las categorías de Profesor Emérito y Profesor Consulto constituyen distinciones académicas permanentes otorgadas a quienes han

realizado contribuciones destacadas o muy destacadas a su especialidad, requiriéndose para su designación una extensa trayectoria universitaria y un mínimo de CINCO (5) años como profesor efectivo de esta Universidad, circunstancia que evidencia que dichas categorías no implican una desvinculación del claustro docente sino una continuidad institucional calificada de tal condición.-

Que tales distinciones son otorgadas mediante la intervención de los órganos de cogobierno universitario y sobre la base de amplios consensos institucionales, constituyendo el máximo reconocimiento académico conferido por la Universidad a quienes han acreditado méritos excepcionales, antecedentes sobresalientes y aportes relevantes a la vida universitaria.-

Que el Artículo 19 del Reglamento Electoral incorpora expresamente a los profesores eméritos y consultos al padrón del claustro docente, estableciendo que éste se integra por "docentes efectivos, eméritos y consultos", organizándose el subclaustro de profesores con inclusión de profesores titulares, asociados, adjuntos, eméritos y consultos.

Que el Artículo 17 del mismo Reglamento dispone que para ser candidato en cualquiera de las categorías electorales se requiere figurar en el padrón definitivo aprobado por la Junta Electoral General, sin efectuar distinción alguna respecto de las categorías docentes comprendidas en el mismo.

Que una interpretación armónica del Estatuto Universitario y del Reglamento Electoral impone evitar soluciones restrictivas o fragmentarias que conduzcan a resultados incompatibles con los principios democráticos, participativos y de cogobierno que estructuran institucionalmente a la Universidad Nacional de Cuyo.-

Que el propio Estatuto Universitario reconoce expresamente aptitud electoral a los profesores eméritos y consultos para acceder a cargos unipersonales de máxima jerarquía institucional, y admite incluso para el cargo de Rector/a o Vicerrector/a la condición de "haber sido profesor efectivo", por lo que, conforme al principio general de que quien puede lo más puede lo menos, no resulta razonable excluir a dichos docentes de la posibilidad de integrar el Consejo Superior.-

Que reconocer a los profesores eméritos y consultos el derecho a participar como electores dentro del claustro docente, pero negarles la posibilidad de ser candidatos, implicaría admitir una



ciudadanía universitaria restringida, disociando injustificadamente el derecho a elegir del derecho a ser elegido, ambos esenciales al sistema representativo universitario.-

Que incluso en aquellos supuestos en que la normativa universitaria establece limitaciones al ejercicio de derechos políticos —como ocurre con los docentes interinos, quienes adquieren aptitud electoral mediante el cumplimiento de requisitos de antigüedad— tales restricciones poseen carácter transitorio y susceptible de ser superado con el transcurso del tiempo; mientras que la interpretación restrictiva respecto de los profesores eméritos produciría una exclusión permanente e irreversible del derecho a ser candidatos al Consejo Superior, transformando la máxima distinción académica otorgada por la Universidad en una causal perpetua de inhabilitación política no prevista expresamente por el ordenamiento universitario.-

Que dicha interpretación conduciría además a un resultado manifiestamente irrazonable, permitiendo la candidatura de egresados o docentes jubilados y excluyendo precisamente a quienes la propia comunidad universitaria ha distinguido por sus excepcionales antecedentes, trayectoria y aportes institucionales.-

Por los argumentos expuestos, votan a favor de hacer lugar al recurso el vocal Mariano Guidolin, el vocal Gustavo Nieto y la vocal Cecilia Pereyra.

VOTOS DISIDENCIA

Que esta J.E.G. entiende que no está cuestionada la plena vigencia del artículo 124 del Estatuto Universitario el cual establece que *“Para poder ser elegido como representante de los profesores se requiere: 1. Ser profesor efectivo en la categoría en la cual se postula como candidato. 2. Contar con una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la unidad académica en la cual se postula”*.

Teniendo presente los alcances de dicha normativa, es claro que los profesores extraordinarios, no pueden ser miembros del Consejo Superior ni de los directivos por no revestir la calidad actual de profesores efectivos, requisito este que debe existir al tiempo de la elección, remarcando que el art. 124 del Estatuto Universitario habla de “ser” profesor efectivo, mientras que la normativa para ser candidato



a rector, vicerrector, decano y vicedecano, permite "ser o haber sido profesor efectivo", lo que habilita a los profesores extraordinarios a aspirar a ocupar tales cargos, más allá de la expresa previsión de los mismos.

Que resulta un desacierto de los recurrentes sostener la superioridad de los cargos de rector, vicerrector, decano y vicedecano respecto de los consejos superior y directivos respectivamente, lo que impide aplicar el principio de que "quien puede lo más puede lo menos".

El artículo 6 del Estatuto Universitario individualiza los órganos de gobierno en la Universidad y determina que ellos son: "1. La Asamblea Universitaria. 2. El Consejo Superior. 3. El Rector/a.", seguidamente en el artículo 7 determina la Asamblea como "(...) órgano máximo de gobierno (...)" y luego se determinan las atribuciones de la misma en el artículo 12.

La normativa establece como segundo órgano de gobierno, el Consejo Superior. Respecto de éste establece en el art. 20 que "Son atribuciones del Consejo Superior: 1. Ejercer el gobierno general de la Universidad. 2. Dictar y Modificar su reglamento interno (...) 9. Dictar las disposiciones correspondientes a designación, actuación y baja del personal de la Universidad (...). 11. Dictar ordenanzas generales (...) 12. Modificar el reglamento electoral (...). 14. Crear o suprimir carreras (...)." entre otros.

Asimismo, el mentado estatuto regula el tercer órgano de gobierno, estableciendo como tal al rectorado, y dando funciones al Consejo Superior en relación al mismo (artículo 25 in fine).

Seguidamente, se establecen deberes y atribuciones del Rector/a entre los que se encuentran "1. Ejercer la representación de la Universidad (...) 6. Proponer al Consejo Superior la estructura orgánico-funcional de todas las dependencias de su jurisdicción. 7. Dar a conocer al Consejo Superior los nombramientos y remociones de los funcionarios con rango de secretarios que de él dependan. (...) 9. Proponer al Consejo Superior la convocatoria para la autoevaluación institucional y para la evaluación externa." y finalmente en el inciso 11 del artículo 27 el estatuto establece "Todas las demás atribuciones que le asigne la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y que no signifiquen delegación de las propias de esos cuerpos".



Que del análisis de la normativa citada *ut supra*, surge con claridad que el Consejo Superior es un órgano de mayor jerarquía que el de Rector/a, conforme con las potestades otorgadas al mismo, por lo que los requisitos para acceder al cargo no resultan las mismas

Asimismo, el artículo 46 de la norma estatutaria, prevé como categorías del personal docente de la Universidad, la de ordinarios y extraordinarios, y por su condición distingue entre efectivo, interino, reemplazante o contratado.

A su vez el artículo 55 determina, con meridiana claridad que, "*Son efectivos los profesores (...), designados, **previo concurso**, por el Consejo Superior. (...) Toda designación en la condición de efectivo como resultado de un concurso otorga estabilidad laboral*".

El artículo 59 al establecer los parámetros de la carrera docente establece que el acceso y ascenso es "*(...) por concurso a través de las categorías ordinarias dispuestas en el presente estatuto (...)*", y el art. 61 establece la obligación de las Unidades Académicas de controlar cada cuatro años el desempeño de los docentes efectivos. Por último, el Estatuto Universitario en su artículo 62 aclara que "*El personal docente universitario cesará en sus cargos un año después de la fecha en que cumpla sesenta y cinco años de edad (...)*".

En complemento a lo considerado *ut supra* el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Docente de las Universidades Nacionales aprobado mediante Decreto N° 1246/15, establece entre las causales de extinción de la relación entre el docente y la Institución Universitaria, la de la Jubilación ordinaria (artículo 62).

A su vez el artículo 50 de la norma estatutaria establece que "*El profesor emérito es aquel profesor titular que, **habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones** es designado como tal (...)* El profesor consulto es aquel profesor titular, asociad o adjunto que, **habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones** es designado como tal".

La Ordenanza 72/1994-CS reglamenta la designación de profesores eméritos y consultos. En su artículo 1 dicha norma establece que la distinción de profesor emérito se otorga "*(...) al profesor*



titular efectivo que ha llegado al cese de sus funciones”, y determina que dicha categoría “(...) es vitalicia y ad honorem (...)”.

El artículo 6 establece que *“Los Profesores Eméritos podrán desempeñar funciones académicas en la docencia, investigación y/o extensión, con la autorización anual del Consejo Directivo de la respectiva Facultad, que determinará los alcances y modalidades de tales actividades”*, como los artículos 7 a 11, establecen idéntica situación para los profesores consultos.

Que de la normativa detallada resulta claro que el profesor efectivo y la universidad están vinculados a través de una relación laboral, inexistente entre los profesores extraordinarios y aquella, lo que justifica que los profesores extraordinarios no figuren en el sistema Siu Mapuche, de gestión digital integrada de recursos humanos.

Que los profesores extraordinarios tienen una vinculación honorífica y académica, a diferencia de los profesores efectivos que tienen una relación laboral.

El Reglamento Electoral en su artículo 19 reconoce a los profesores eméritos y consultos, la posibilidad de integrar el padrón electoral, a los fines de sufragar, sin que ello importe poder ser elegidos.

Que la aplicación armónica y sistemática de la normativa impide la admisión sustancial de los recursos, sin alterar las garantías constitucionales previstas en los artículos 16 y 28 de la C.N

Que el artículo 28 de la Constitución Nacional establece el principio de razonabilidad respecto de la reglamentación y ejercicio de los derechos reconocidos en la norma fundamental, lo que implica que los derechos no revisten un carácter absoluto, sino que están sujetos a la reglamentación que se haga sobre los mismos, siempre que la misma sea de forma razonable.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en este punto establece que *“De este modo, la atribución de reglamentar los derechos presupone no solo la actuación del órgano habilitado constitucionalmente para hacerlo, con observancia del procedimiento previsto al efecto, sino también el respeto por su contenido esencial. Los derechos constitucionales no pueden sufrir un menoscabo que importe*



aminorar sus atributos nucleares, a punto tal de desnaturalizarlos y dejarlos vacíos de sentido” (Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad y Daños y Perjuicios, Fallos 344:3476), criterio que también es aclarado al sostener que “la reglamentación legislativa no debe ser, desde luego, infundada o arbitraria sino razonable, (...) justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionado a los fines que se procura alcanzar con ella” (“Inchauspe Hnos. Pedro c/ Junta Nacional de Carnes”, Fallos: 199:483).

Por los argumentos expuestos votan en contra de hacer lugar al recurso el vocal Leonardo Camacho y la Presidenta Susana Rocandio

Por ello, atento a lo expuesto,

LA JUNTA ELECTORAL GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Aceptar en lo formal el recurso de reconsideración interpuesto.

ARTICULO 2º.- Hacer lugar en lo sustancial al recurso de reconsideración interpuesto, conforme los Considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 17/2026-JEG

Dra. Susana Rocandio
Presidenta - Junta Electoral General
Universidad Nacional de Cuyo